

DICTAMEN RELATIVO AL ALCANCE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE MARZO DE 2010 SOBRE LA
DENOMINACIÓN DE GRADUADO EN INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN

Roca Junyent

Mayo 2011

ÍNDICE DE CONTENIDOS DEL DICTAMEN

I.- OBJETO DEL DICTAMEN.

II.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN CONSIDERADA.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

III.1.- Síntesis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010.

III.2.- Marco normativo en el que se insertan las disposiciones anuladas.

III.3.- Valoración del alcance y efectos del pronunciamiento anulatorio de la Sentencia sobre la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación.

III.4.- Modificaciones a incorporar a las disposiciones impugnadas para adecuarlas al criterio de la Sentencia.

IV.- CONCLUSIÓN.

**DICTAMEN RELATIVO AL ALCANCE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE MARZO DE 2010 SOBRE LA
DENOMINACIÓN DE GRADUADO EN INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN**

I.- OBJETO DEL DICTAMEN.

La Conferencia de Directores de Centros que Imparten Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación ha solicitado a este Despacho un análisis jurídico sobre la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el pasado 9 de marzo de 2010 en el recurso contencioso-administrativo nº 150/2008 interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

Concretamente, se ha venido a interesar de este Despacho que, mediante el presente Dictamen, emita su opinión acerca de (i) el alcance del pronunciamiento contenido en la citada Sentencia, (ii) las consecuencias derivadas de la misma sobre la denominación de “Graduado en Ingeniería de

Edificación” y (iii) las modificaciones a introducir en el Acuerdo impugnado a fin de adecuarlo al criterio resultante de la Sentencia estudiada.

II.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN CONSIDERADA

En fecha 21 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico. En fecha 29 de diciembre de 2007, se publicó en el BOE la Orden por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando la disposición establecida en el apartado Segundo.3 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se señala que *“Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente Acuerdo”*.

Dicho recurso contencioso-administrativo fue resuelto por el Tribunal Supremo mediante la Sentencia que motiva el presente Dictamen en el sentido de estimar el recurso anulando el citado punto Segundo del apartado tercero del Acuerdo impugnado, así como la denominación que en iguales términos figuraba en la Orden ministerial por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

Para la emisión del presente Dictamen se ha tomado en consideración la documentación facilitada por la Conferencia de Directores de Centros que Imparten Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación, que se concreta en la Sentencia objeto de análisis así como la Circular del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España (en adelante, "CGATE") de 6 de abril de 2010, remitida a los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos con ocasión de la notificación de la Sentencia, que lleva por título "Denominación de Ingeniero de Edificación". Se ha tomado en consideración asimismo la Nota-Informe sobre el alcance de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 emitida por la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, de fecha 10 de junio de 2010;

No se han examinado y, por tanto, tampoco considerado a efectos de este Dictamen, las actuaciones que conforman el proceso judicial del que trae causa la Sentencia analizada.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

III.1.- Síntesis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010.

La Sentencia cuyo análisis centra el objeto del presente Dictamen es la recaída en fecha 9 de marzo de 2010 en el recurso contencioso-administrativo nº 150/2008, tramitado ante la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros

de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

Dicha Sentencia estima el recurso interpuesto por la Corporación recurrente, en el que ha sido parte demandada la Administración General del Estado, siendo partes codemandadas el CGATE y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos¹.

La parte dispositiva de la Sentencia examinada responde al siguiente tenor:

“FALLAMOS

I.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico y contra la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y

II.- Anulamos el punto Segundo (Denominación del título), apartado 3 [del Acuerdo] del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los

¹ A pesar de la posición procesal de codemandado del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dicha Corporación no habría defendido la legalidad de la disposición recurrida sino todo lo contrario, según resulta de la Circular del CGATE remitida con ocasión de la Sentencia a los Colegios profesionales que lo integran.

planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en lo que se refiere a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación".

III.- Y asimismo anulamos idéntica denominación en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (Apartado 1.1-Denominación-, punto 3; y mención de soslayo de "Ingeniero de Edificación" al recoger una de las capacidades que se obtienen al adquirir la formación específica de "gestión del proceso" en el Apartado 5 - Planificación de las Enseñanzas-).

IV.- Sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso."

El Tribunal Supremo basa el fallo anulatorio anteriormente transcrito en la consideración de que la denominación del título de "Graduado en Ingeniería de Edificación" induce a confusión y, en consecuencia, infringe el apartado primero de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, "LOU"), en virtud del cual "sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas."

Al respecto, el Alto Tribunal declara que con la citada denominación, *“aunque se diga que no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusión en la ciudadanía, pues el calificativo “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación”.*

Asimismo, el Tribunal Supremo considera infringido por el Acuerdo impugnado el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en adelante, “RD 1393/2007”), según el cual *“cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. (...)”.*

A juicio del Tribunal Supremo se incurre en la vulneración del citado precepto toda vez que *“no existe la profesión regulada de “Ingeniero de Edificación, sino la profesión regulada de “Arquitecto Técnico” que aparece en la Ley 12/1986, de 1 de abril, y en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior en los Estados miembros de la Comunidad Europea², creando así el Acuerdo impugnado una nueva titulación que no se encuentra recogida en los Anexos del citado Real Decreto.”*

² Cabe indicar que este Real Decreto ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

En suma, el Tribunal aprecia la existencia de las dos infracciones materiales alegadas por la Corporación recurrente sobre la base de los considerandos que han sido expuestos, lo que le lleva a la íntegra estimación del recurso en los términos que se recogen en el fallo anteriormente transcrito.

Dicho lo que antecede, procede ahora analizar el alcance del pronunciamiento contenido en la Sentencia a fin de determinar cuál es su incidencia sobre la denominación de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”, no sin antes hacer una sucinta referencia al marco normativo en el que se encuadran las disposiciones anuladas.

III.2.- Marco normativo en el que se insertan las disposiciones anuladas.

La disposición del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 anulada en virtud de la Sentencia analizada establece lo siguiente:

“Segundo. Denominación del título.

(...)

3. Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.”

Como se ha anticipado en el anterior apartado III.1 del presente Dictamen, la anulación operada por la Sentencia alcanza asimismo a la denominación de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación” contenida en el apartado 1.1, punto 3 de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, de

casi idéntico tenor literal que el apartado anulado del Acuerdo del Consejo de Ministros³, así como a la mención de soslayo de “Ingeniero de Edificación” contenida en el apartado 5 de la citada Orden al establecer una de las competencias que deben adquirirse mediante los planes de estudios conducentes a la obtención del título que habilite para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, concretamente en el módulo relativo a la “Gestión del Proceso”⁴.

Como se observa, los apartados de ambas disposiciones afectados por la Sentencia limitan la posibilidad de utilizar la tan repetida denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación” a aquellos títulos que cumplan las condiciones establecidas en el Acuerdo gubernamental y en la Orden ministerial de referencia en relación a los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Dicho con otras palabras, el uso de la citada denominación se reserva, con carácter exclusivo y excluyente, a aquellos títulos que cumplan las condiciones establecidas en las referidas disposiciones normativas.

En este sentido, cabe señalar que el citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 establece las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico, configurada por nuestro ordenamiento jurídico como una profesión regulada. Es precisamente

³ “Apartado 1.1. Denominación.
(...)”

3. Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y en la presente Orden.”

⁴ “Apartado 5. Planificación de las enseñanzas.
(...)”

el carácter regulado de la profesión de Arquitecto Técnico lo que determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.9 del RD 1393/2007, que los planes de estudios que conduzcan a la obtención del título habilitante para su ejercicio deban adecuarse a las condiciones que establezca a tal efecto el Gobierno, remitiéndose al Ministerio de Educación la concreción de los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las mencionadas profesiones en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del RD 1393/2007.

En el caso de la profesión de Arquitecto Técnico, son el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 impugnado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y la Orden ECI/3855/2007 las disposiciones que establecen respectivamente las condiciones que deben reunir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos habilitantes para su ejercicio y los requisitos para la verificación de dichos títulos, habiendo resultado ambas normas afectadas por la Sentencia analizada en lo referente a la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación” prevista para tales títulos.

III.3.- Valoración del alcance y efectos del pronunciamiento anulatorio de la Sentencia sobre la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación.

Expuesto el marco normativo en el que se insertan las disposiciones anuladas por el Tribunal Supremo en virtud de la Sentencia objeto de análisis, procede ahora analizar cuál es el alcance de la anulación operada por la misma, es decir, en qué medida resulta afectada la denominación de “Graduado en

Conocimientos de la organización del trabajo profesional y de los estudios, oficinas y sociedades profesionales, la reglamentación y la legislación relacionada con las funciones que

Ingeniería de Edificación” acuñada por el Consejo de Ministros en su Acuerdo de 14 de diciembre de 2007.

A estos efectos, conviene insistir en que la Sentencia de referencia anula una disposición por la que se reserva con carácter exclusivo el uso de la citada denominación a unos determinados títulos, los que cumplan las condiciones establecidas en el reseñado Acuerdo al respecto de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

Ante dicho pronunciamiento se plantea la cuestión sobre si la Sentencia anula la posibilidad de que existan títulos con la citada denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación” o si, en cambio, lo que ha resuelto el Tribunal Supremo es anular la reserva de denominación reconocida con carácter exclusivo y excluyente a favor de los títulos que cumplan las condiciones establecidas en el Acuerdo impugnado. Deben por tanto analizarse las consecuencias derivadas de la Sentencia sobre la continuidad y el uso de la denominación de referencia.

Ha de señalarse, en primer lugar, que en relación a los títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas, como es el caso de la de arquitecto técnico, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/007, corresponde al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, el establecimiento de las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de que se trate, correspondiente al Ministerio de Educación la fijación posterior de los requisitos para la verificación de dichos títulos. Al respecto de la denominación del título, y si bien la misma ha de ser inicialmente indicada por la universidad

desarrolla el Ingeniero de Edificación y el marco de responsabilidad asociado a la actividad”.

en cuestión, corresponde al Gobierno garantizar que la denominación adoptada asegure la identificación adecuada de la profesión para la que habilite.

Fijado lo anterior, el análisis de la cuestión que nos ocupa obliga a acudir a los considerandos de la Sentencia, que constituyen la “*ratio decidendi*” o la base de la decisión del Tribunal recogida en la parte dispositiva de su resolución. A este respecto, conviene reproducir de nuevo la principal fundamentación jurídica sobre la que descansa el fallo de la Sentencia, según la cual “*la nueva denominación induce a confusión*”. La confusión que el Juzgador reprocha a la citada denominación deriva, a tenor de lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia, del hecho de que “*con esta nueva denominación, que aunque se diga no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues el calificativo “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación*”.

Como se observa, a juicio del Tribunal el carácter tan genérico de la denominación discutida puede hacer caer en la confusión de que sólo un determinado colectivo de profesionales titulados –los egresados que obtengan el título de Graduado en Ingeniería de Edificación al que se refieren el Acuerdo del Consejo de Ministros y la Orden ministerial que lo desarrolla– pueden operar en el ámbito de la edificación por tener atribuida una competencia exclusiva en dicha materia en detrimento de otros profesionales.

Al respecto de tal planteamiento debe destacarse que la práctica demuestra que otros profesionales, además de los Arquitectos Técnicos, ejercen competencias en materia de edificación, lo que resulta asimismo, como no

podía ser de otra manera, de la propia normativa que regula el sector. Constituye una muestra de ello la propia Ley de Ordenación de la Edificación a la que alude el mismo Tribunal en su Sentencia, que se refiere, entre otras, a la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico como títulos habilitantes para ejercer ciertas competencias atribuidas a diferentes agentes de la edificación contemplados por la citada norma legal.

En definitiva, resulta incuestionable que tanto la realidad como la normativa que rige en materia de edificación evidencian que son varios los profesionales habilitados para ejercer competencias en dicha materia, siendo por tanto la confusión argumentada por el Tribunal un razonamiento manifiestamente insuficiente como para servir de base a la anulación de la propia titulación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”. En este sentido, y según tiene señalado el Ministerio de Educación en su Nota-Informe de 10 de junio de 2010 antes citada, *“no resulta, pues, discutible que la denominación actual en España de la profesión que nos ocupa es la de Arquitecto Técnico, del mismo modo que no existe norma alguna en la nueva ordenación universitaria que obligue a hacer coincidir la denominación de un título académico con la de la profesión regulada para la que en su caso habilite (...)”*.

De hecho, la fundamentación de la Sentencia descansa en un posible error introducido en el Acuerdo del Consejo de Ministros recurrido, por cuanto existe una evidente contradicción entre su punto primero relativo al objeto de la norma y el apartado tercero del punto segundo que es anulado por la Sentencia de referencia.

Así, se constata que en el expresado punto primero relativo al objeto del Acuerdo, en su apartado segundo, se dispone que el mismo no constituye una regulación del ejercicio profesional *“ni establece ninguna reserva de actividad a*

los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas”, ni altera –añade– la atribución de competencias prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación. Con ello, la disposición recurrida quería evidenciar que no estaba en su pretensión atribuir a ningún título universitario una exclusividad para el ejercicio de determinadas competencias profesionales. Concretamente, se quería significar que el Arquitecto Técnico, con independencia de la titulación que amparase su ejercicio profesional, no tenía ni puede tener una exclusividad para el ejercicio de una actividad profesional al margen de los parámetros y condiciones previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación. En una palabra, el Acuerdo no pretendía ni otorgar más competencias ni otorgarlas en exclusiva a ninguna titulación académica.

Es más, como acertadamente señala el Ministerio de Educación en su Nota-Informe de 10 de junio de 2010 *“la pretensión de este apartado no era otra que impedir el uso de esta denominación por títulos que no cumplieran las condiciones establecidas en el referido Acuerdo de Consejo de Ministros, por lo que anulado este apartado, desaparece con él dicha reserva.”*

No obstante, al enfocar el apartado tercero del punto segundo del referido Acuerdo, el Consejo de Ministros, en una ciertamente confusa redacción, dispone que –en otras palabras– sólo quienes hayan alcanzado la titulación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo referido, podrán utilizar la denominación de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”. Ciertamente, esta es una reserva de exclusividad que está fuera del objeto que el Acuerdo recurrido pretende regular y que, incluso, podría entenderse que entra en contradicción con la propia Ley de Ordenación de la Edificación.

Es por este motivo que debe interpretarse que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo a lo que alude es a la confusión que se generaría de aceptar que sólo los profesionales de la edificación que hubieran alcanzado su título al amparo de las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, podrían utilizar esta denominación. Lo que anula el Tribunal Supremo es esta reserva de exclusividad; en ningún momento anula el título de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”, ni los contenidos curriculares y programas formativos conducentes a su obtención, sino el uso que del mismo se pretende regular en el Acuerdo de constante referencia.

Por ello, cabe como más verosímil la interpretación que lo que pretende la Sentencia no es poner en discusión la denominación del título a que se hace referencia ni la posibilidad de que la misma sea adoptada por las universidades para la identificación de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico, sino única y exclusivamente la reserva que del mismo se pretende hacer en el Acuerdo recurrido. A partir de este reconocimiento, y de la consiguiente limitación del alcance y efectos de la Sentencia, podría sostenerse que no está en cuestión la denominación del título de “Graduado en Ingeniería de Edificación”, ni el uso que del mismo se pueda realizar para acceder a la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en el bien entendido de que este uso no gozaría de una característica de exclusividad. Ciertamente, ello abre otros interrogantes y otras cuestiones a dilucidar, pero sería absurdo y contrario al principio de congruencia atribuir a la Sentencia del Tribunal Supremo unos efectos que no encuentran amparo en su fundamentación y en los propios términos de lo interesado por el recurrente al impugnar una concreta disposición. Problemas todos ellos que tendrían una vertiente académica e incluso corporativa, pero que no pueden resolverse por una vía simplificadora que atribuya a la Sentencia unos efectos que no pretende contemplar y que desbordan en mucho su propia fundamentación.

Llegados a este punto, cabe concluir que la resolución del Tribunal Supremo habría sido de signo distinto de haber optado el Consejo de Ministros por una redacción del apartado en cuestión en términos positivos, en lugar de los limitativos o excluyentes efectivamente adoptados, de modo que donde dispone que “Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación *sin cumplir* las condiciones establecidas en el presente Acuerdo”, hubiese figurado una redacción que simplemente admitiera –que no reservara– el uso de la citada denominación en el supuesto de cumplirse los requisitos establecidos en referido Acuerdo. En cualquier caso, los términos de la disposición impugnada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales son los que son –reserva de denominación con carácter exclusivo y excluyente– y son tales términos los que motivan la estimación del recurso y la consiguiente anulación de dicha disposición, tal y como concluye el Tribunal antes de pronunciar su fallo, al declarar que “procede estimar el presente recurso, lo que nos obliga a anular el punto Segundo (Denominación del Título) apartado 3 del acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, cuya nulidad se proyecta también, por aplicación del artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, a la misma denominación de la Orden ECI73855/2007”.

Como se ha indicado, lo que se estaría discutiendo por el Alto Tribunal mediante ese pronunciamiento es el hecho de que el Consejo de Ministros hubiese establecido una denominación reservada única y exclusivamente para aquellos títulos que cumplan las condiciones establecidas en el Acuerdo adoptado por dicho órgano, impidiendo con una previsión tal el uso de la citada denominación por titulados que no cumplan las referidas condiciones sino otras distintas. Y es dicha reserva de denominación lo que conduce al Tribunal, por entender que la misma –la reserva– no es ajustada a Derecho, a anular el

apartado del Acuerdo del Consejo de Ministros en que aquella previsión se contiene.

En definitiva, en opinión del que suscribe el presente Dictamen, la anulación declarada por el Tribunal Supremo en la Sentencia analizada no alcanza a la propia existencia de la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”, que no desaparece, resultando no obstante afectado el uso reservado de la misma, al posibilitar, mediante la anulación de dicha reserva, que pueda utilizarse la citada denominación aún sin cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo de referencia.

No afecta, por tanto, en modo alguno a la denominación de los títulos de Grado en Ingeniería de Edificación que imparten las Universidades, ni tampoco incide en los efectos académicos de quienes han obtenido ya, tras la superación de los correspondientes estudios, dicha titulación.

De este modo, se mantiene la posibilidad de que los Arquitectos Técnicos que alcancen su título con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el referido Acuerdo puedan seguir utilizando la denominación de “Graduado en Ingeniería de Edificación”.

En sentido coincidente se ha pronunciado la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico del Ministerio de Educación en su Nota-Informe de 10 de junio de 2010 al concluir que *“la sentencia se refiere a aspectos concretos y no prohíbe que las universidades puedan proponer títulos que en el futuro comprendan tal expresión, ni mucho menos cabe de la sentencia colegir que imponga una obligación de prohibición de uso en el futuro de tal denominación”*.

Por otra parte, hemos de coincidir igualmente con la Nota-Informe indicada al respecto de circunscribir el alcance del pronunciamiento contenido en la sentencia de constante referencia al Acuerdo y Orden objeto de impugnación, y no a otras disposiciones, por lo que quedarían ajenos a los efectos de dicha sentencia los actos anteriores que incluyeran la denominación “Ingeniería de Edificación”, como los actos futuros en tanto que la disposición anulada nada ordena al respecto de la posibilidad de utilizar dicha denominación. Y es que, anulada la mención por la que se prohibía la utilización del título de Graduado en Ingeniería en Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el Acuerdo impugnado, decae la reserva relativa a la utilización de la denominación y con ello se agotan los efectos de la Sentencia ahora analizada.

No puede en el presente Dictamen obviarse la referencia a la Sentencia dictadas por el Tribunal Supremo en fecha en fecha 22 de febrero de 2011 en el recurso contencioso-administrativo 129/2009 deducido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Mediante la referida Sentencia de 22 de febrero de 2011 el Tribunal Supremo, estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de diciembre de 2008, viene a anular en consecuencia el punto del Anexo relativo al título universitario oficial de Grado de “Ingeniería de la Edificación” de la rama de conocimiento “Ingeniería y Arquitectura” de la Universidad Antonio de Nebrija.

La parte dispositiva de la Sentencia de 22 de febrero de 2011 responde al siguiente tenor:

“FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el BOE número 7, de fecha 8 de enero de 2009 y cuya publicación se ordena por Resolución de 23 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Universidades y, en consecuencia, anulamos el punto del Anexo relativo al título universitario oficial de Grado en “Ingeniería de la Edificación”, de la rama de conocimiento “Ingeniería y Arquitectura” de la Universidad Antonio de Nebrija. Sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta litis.”

La decisión estimatoria del recurso contencioso-administrativo adoptada por el Alto Tribunal en su Sentencia de 22 de febrero de 2011, descansa de forma expresa en la fundamentación de la Sentencia de 9 de marzo de 2010 a la que se ha hecho referencia.

Así, en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de 22 de febrero de 2011 se indica lo que sigue:

“Y lo cierto es que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo debiendo al efecto traer a colación la fundamentación que expusimos en nuestra Sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, estimatoria del recurso ordinario nº 150/2008, en el que se impugnaba el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico:

“SEXTO.- (sigue la transcripción completa del Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2010).”

De lo anterior resulta, pues, que ambas Sentencias, la de 9 de marzo de 2010 y la de 22 de febrero de 2011, comparten una única y misma fundamentación, esto es la establecida inicialmente en la primera Resolución y que la segunda asume y transcribe como motivación y *ratio decidendi* de su fallo.

Consiguientemente, no puede sino concluirse que la estimación del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de diciembre de 2008, y que ha resultado en la anulación del punto del Anexo relativo al título universitario oficial de Grado de “Ingeniería de la Edificación” de la rama de conocimiento “Ingeniería y Arquitectura” de la Universidad Antonio de Nebrija descansa en los fundamentos de la Sentencia de 9 de marzo de 2010 y, muy concretamente, en la apreciación de que *“con esta nueva denominación, que aunque, se diga que se no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues el calificativo “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación.”*

III.4.- Modificaciones a incorporar a las disposiciones impugnadas para adecuarlas al criterio de la Sentencia.

De lo expuesto en los apartados precedentes del presente Dictamen resulta que la *ratio decidendi* sobre la que descansa el fallo de la Sentencia objeto de análisis es, precisamente, los términos limitativos o excluyentes en que las disposiciones impugnadas se refieren a la titulación en cuestión, según resulta de la propia literalidad de la Resolución en cuanto concluye que *“con esta nueva denominación, que aunque se diga no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues el calificativo “Graduado en Ingeniería de la Edificación” es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación”*.

A la vista de lo anterior, es razonable concluir que la modificación de las disposiciones impugnadas en términos tales que no dieran cabida a interpretar que se constituye una suerte de reserva o exclusividad a favor de la titulación en cuestión vendría a acomodar las referidas disposiciones al fallo de la Sentencia objeto de atención.

En este sentido, se considera que se alcanzaría dicho resultado mediante la modificación de los preceptos anulados en los términos que a continuación se proponen, u otros en sentido análogo:

- Apartado Segundo.3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención

Redacción anulada:

“Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo”.

Redacción que se propone:

“Los títulos que cumplan las condiciones establecidas en el presente acuerdo podrán utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”.

- Apartado 1.1..3 de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico:

Redacción anulada:

“Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo”.

Redacción que se propone:

“Los títulos que cumplan las condiciones establecidas en el presente acuerdo podrán utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”.

- Apartado 5, Planificación de las Enseñanzas. Del Módulo de gestión del Proceso de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico:

Redacción anulada:

“Conocimientos de la organización del trabajo profesional y de los estudios, oficinas y sociedades profesionales, la reglamentación y la legislación relacionada con las funciones que desarrolla el Ingeniero de Edificación y el marco de responsabilidad asociado a la actividad.”

Redacción que se propone:

“Conocimientos de la organización del trabajo profesional y de los estudios, oficinas y sociedades profesionales, la reglamentación y la legislación relacionada con las funciones que desarrolla el profesional que ejerce la profesión regulada de Arquitecto Técnico y el marco de responsabilidad asociado a la actividad”

Por otra parte, en la medida en que, según se ha puesto en evidencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2011 descansa de forma expresa en la fundamentación de la Sentencia de 9 de marzo de 2010, las consideraciones indicadas pueden hacerse extensivas en análogos términos a la cuestión objeto de aquella Resolución.

IV.- CONCLUSIÓN.

De a lo expuesto en el cuerpo del presente Dictamen resultan las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, tiene como efecto único y exclusivo la anulación del apartado de la disposición impugnada por el que se establecía la prohibición consistente en que *“ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente Acuerdo”*, sin que de dicha Resolución puedan extraerse otros efectos.

SEGUNDA: La anulación de la reserva de la denominación de Graduado en Ingeniería de la Edificación a favor de los títulos que cumplieran las condiciones establecidas en el Acuerdo impugnado agota, pues, los efectos de la Sentencia ahora analizada.

TERCERA: La Sentencia no impide, pues, la utilización de la denominación de Ingeniería de la Edificación, no afectando a la validez de los títulos hay otorgados bajo dicha denominación ni a la posibilidad de que puedan en el futuro seguirse otorgando títulos con arreglo a la citada denominación.

CUARTA: La modificación de los términos de los preceptos anulados por la Sentencia en el sentido de que no quepa interpretar de los mismos que se confiere una reserva o exclusividad a favor de la titulación de Ingeniería en Edificación vendría a acomodar las referidas disposiciones al fallo de la Sentencia objeto de atención.

Barcelona, a cinco de mayo de abril de dos mil once.

Miquel Roca Junyent
Abogado
Socio-Presidente
ROCA JUNYENT